

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes 1 50, Tres id. 4 50, Seis id. 9), Fuera de la capital (Un mes 2 50, Tres id. 7 50, Seis id. 15).

SECCION PRIMERA.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Repartimientos para gastos provinciales.—Circular.

Al encargarme de la Vicepresidencia de esta Comision permanente, ha sido mi primer cuidado enterarme con todo detenimiento de la situacion economica en que se halla esta Corporacion, y desgraciadamente, lejos de ser su estado tan satisfactorio como fuera de desear, presenta un cuadro de suyo muy critico, por las muchas y apremiantes obligaciones pendientes de pago a causa de la falta de fondos para satisfacerlas, y que lastiman el buen nombre y crédito de la provincia.

Tan aflictiva situacion, procede y reconoce como motivo principal, el considerable descubierto en que se hallan con esta Corporacion muchos Ayuntamientos por repartimientos para gastos provinciales hasta fin del cuarto trimestre de 1873 a 1874, sin embargo de las reiteradas escitaciones hechas por mis dignos antecesores en diferentes circulares insertas en el Boletín oficial, dirigidas a los Sres. Alcaldes recordándoles el cumplimiento de tan ineludible deber, y de las comisiones de apremio expedidas a cargo de los morosos para que solventaran sus deudas.

A remediar semejante situacion, harto angustiosa, máxime cuando el pago de atenciones urgentes y sagradas, como el de las amas de lactancia, haberes y suministros de empleados, Profesores y contratistas de las dependencias y establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia se encuentran en descubierto, es a lo que aspiro, si he de corresponder a la confianza que en mí se ha depositado, pero para ello considero necesario para llenar cumplidamente los deberes de tan honroso cargo, hacer una nueva excitacion a los Municipios deudores, seguro de que, inspirándose en el mas acendrado patriotismo por el interés y crédito de la provincia, cumplirán como buenos ciudadanos, y a la vez, con la

obligacion que la ley les señala respecto a los gastos provinciales.

Si a pesar de lo expuesto, y desoyendo este llamamiento continuasen los Municipios sin abonar en esta Depositaría provincial el importe de sus cupos dentro del preciso término de ocho dias, la Comision permanente, se verá en el sensible, pero necesario caso de emplear la fuerza pública como auxilio indispensable para llevar a cabo la recaudacion de los descubiertos, y cuyo único medio a que han dado lugar con su morosidad los Ayuntamientos, se tiene solicitada con fecha 19 del corriente de la Superioridad, y al adoptarle, será de cuenta de los deudores los gastos que ocasione la referida fuerza pública y las dietas del Comisionado que con la misma realice los débitos.

En este sentido, no dudo que los Municipios deudores ingresarán dentro del plazo fijado el importe de sus cupos hasta fin de Junio próximo pasado, para evitarse las consecuencias de la medida de que se ha hecho mérito, pues aunque contraria a los sentimientos de esta Corporacion, la considera necesaria, atendiendo a la ineficacia de sus repetidas excitaciones y a la resistencia pasiva de aquellos.

Guadalajara 27 de Octubre de 1874. —El Vicepresidente, Luciano Lanza.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido a la fijacion de precios que han de abonarse a los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último, verificandolo en la forma siguiente.

Table of prices: Racion de pan de 70 decagramos (24), Idem de carne de 0 50 kilogramos (57), Idem de vino de 50 centilitros (12), Idem de cebada de 6 9375 litros (76).

Table of prices: Idem de paja de 6 kilogramos (19), Litro de aceite (88), Kilogramo de carbon (11), Idem de leña (04).

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 24 de Octubre de 1874.

El Vicepresidente accidental, Alfonso Alcobendas y Raboso. — El Comisario de Guerra.—P. O.—El Oficial, Ricardo Pascual. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos (1) para el régimen del Consejo superior y Juntas provinciales de Agricultura.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se comprenden en los artículos 17 y 18 del decreto organico de 26 de Junio del año de 1874, funcionará:

- Con un Presidente.
Con una Comision permanente, auxiliar del mismo Presidente.
Con cuatro Secciones.
Con las Comisiones especiales que se crean necesarias, y
Con una Secretaria general.

(1) El referente a Juntas provinciales, se insertará en el próximo número.

Art. 2.º Es atribucion del Consejo ponerse en relacion, por sí ó por medio del Ministro de Fomento, si fuese necesario, con todos los centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura ó los ramos ó ciencias relacionados con ella, así en España como en los países extranjeros. Cuando alguna corporacion ó individuo hiciere al Consejo ó a los ramos a que se refiere algun servicio ó beneficio de consideracion, podrá el Consejo proponer al Ministro de Fomento la recompensa que creyere proporcionada.

Art. 3.º Podrá asimismo el Consejo dar a la estampa una publicacion periódica, en donde, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y por las Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura.

CAPITULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiese el Consejero a quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Seccion. Una vez ocupado el sillón de la Presidencia, no se cederá esta sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurren ningun Presidente de Seccion, presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.º Fijará el Presidente los dias y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comision auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyere oportuno, cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya cerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá también las Secciones y todas las comisiones cuando a ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos a aquellas durante los ocho primeros dias de cada año, atendiendo para ello a las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Seccion.

Art. 8.º Cumplirá por sí y hará cumplir a sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas

para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecución.

Art. 9.º Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura la puntual remisión de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio en las Secciones y Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus Presidentes las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitación ó resolución.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo ántes á la Comisión auxiliar permanente.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAPITULO III.
De la Comisión auxiliar permanente.

Art. 14. La Comisión permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las cuatro Secciones, un Vocal por cada Sección elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo si lo creyese necesario, á la Comisión auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comisión auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo y en la ejecución de los acuerdos que el Presidente le confiare.

Art. 17. Representará la Comisión permanente al Consejo en los actos públicos, y le suplirá cuando este no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará, dando cuenta al Consejo en la primera reunión; informará en los asuntos de gobierno y administración en que el Presidente estime oportuno oírle, y emitirá dictámenes sobre la administración mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente e intervendrá la Secretaría, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunión más próxima.

CAPITULO IV.
De las Secciones.

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide, según lo preceptuado en el artículo 6.º del decreto orgánico del mismo, serán:

- 1.º De Agricultura.
- 2.º De Ganadería.
- 3.º De Montes.
- 4.º De asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Sección de Agricultura entender en todos los asuntos directos ó indirectamente conexiones con la legislación, administración y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieren.

Art. 20. A la Sección de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se refiere en el artículo 19.

Art. 21. A la Sección de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la producción forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberación del Consejo, siendo además de su atribución el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicación y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Sección de Asuntos generales pertenecen todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las tres Secciones antedichas, se relacionan con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 23. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberación del Consejo ó de la propia Sección, ya provenga de éste ó de la Sección misma la iniciativa.

Art. 24. Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribución aprobada en la sesión de instalación del Consejo y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del Presidente.

Art. 25. Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y a falta de éste por el de mayor antigüedad.

Art. 26. Es obligación de los Presidentes de las Secciones velar por que los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio, tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean necesario á fin de que estas llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfección posible los ramos y asuntos cuya inmediata dirección les estén respectivamente confiados.

Art. 27. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los días y horas en que haya de reunirse la Sección para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribución de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero deseara eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Sección, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto revele á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 28. Será Secretario de cada Sección el empleado de la Secretaría que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 29. El Secretario convocará á los Consejeros de la Sección cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 30. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebración de las sesiones serán iguales en cada Sección á las del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 31. El Secretario de cada Sección tendrá á su cargo el libro de actas, el copia dor de dictámenes y el registro de entrada, tramitación y salida de expedientes. Estos tres libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesión.

Art. 32. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuanto crea conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del Consejo.

Art. 33. Podrán invitar á asistir á su sesión, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír porque se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 34. Podrán reclamar también por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instrucción de los expedientes y preparación de las consultas y dictámenes.

Art. 35. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó tres secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Sección y lo acuerde el Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redacción de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 36. Para tomar acuerdo se necesita por lo menos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 37. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 38. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde puede ejercitar su derecho si lo estiman conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría si lo creyese conveniente.

Art. 39. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparación ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Sección.

CAPITULO V.
De las Comisiones especiales.

Art. 40. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciere preferible, á juicio del Presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente si no se hallare entre ellos algún Presidente de Sección; y si hubiere más de uno lo será también el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

Art. 41. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 42. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurra la mayoría de de sus individuos.

CAPITULO VI.
De la Secretaría.

Art. 43. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el Oficial más caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

CAPITULO VII.
De las sesiones.

Art. 44. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 45. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 46. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negociados en consonancia con la división de Secciones.

Art. 47. Convocará á sesión cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia, que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, así como lea las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, según el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 48. Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decrete el presidente, cumplirá las disposiciones del mismo, así como también la tramitación de los expedientes, y dará curso á estos pasándolos á quien correspondiera.

Art. 49. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios con anotación de los concurrentes á la sesión.

Art. 50. Incumbe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondiente al anterior, para que censurada por la Secretaría é informada por la Comisión auxiliar, se someta después á la aprobación de la Presidencia.

Art. 51. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo, con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 52. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibiendo de la Presidencia para los casos no previstos, previa autorización del Presidente y visadas por éste.

Art. 53. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente y visadas por éste.

CAPITULO VIII.
De las juntas generales.

Art. 54. El Consejo celebrará una reunión quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citación por la Secretaría, previo acuerdo de aquella, con la anticipación de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las causas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presente.

Art. 55. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevando un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones, celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la Comisión auxiliar, la Junta general y las comisiones especiales con expresión de las asistencias de cada Consejero.

Art. 56. Aprobada el acta se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesión á otra, se dará luego cuenta del despacho ordinario, y se leerá la orden del día, poniéndose á discusión los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á menos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 57. Dada lectura de un dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesión inmediata.

Art. 58. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Sección lo acordaren así. Podrá también usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificación ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor, en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciera, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervención de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictamen, informe ó proposición que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 59. Después de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra el Presidente podrá poner término al debate; pero si hubiere quien deseara la prolongación se acordará al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión, que se pregunten si el asunto está suficientemente discutido, pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 60. La discusión y votación de un dictamen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, después sobre cada uno de los artículos; también podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiere la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 61. Los votos particulates y las enmiendas se discutirán y votarán ántes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse después.

Art. 62. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votación como minoría.

Art. 63. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algún asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 64. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salón podrá abstenerse de votar.

Art. 65. La palabra después de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante si hubiera lugar. Cuando se pidiera la palabra por dos ó más Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

Art. 66. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores, ó por las Secciones y Comisiones ántes de procederse á la votación.

Art. 67. Cuando se desechare un dictamen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comisión que lo haya presentado. Si se resolviere negativamente, el Presidente nombrará una Comisión especial que haya de redactar la consulta en sentido de la opinión de la mayoría.

Art. 68. Durante la sesión podrán los Consejeros presentarse por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que en el Consejo, la Sección ó Comisión á que correspondiere decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideración, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 69. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comisión auxiliar y las Comisiones especiales.

CAPITULO IX.
De las juntas generales.

Art. 70. Las juntas generales, que según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 71. La Presidencia, oyendo la opinión de la Comisión permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 72. Re caerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las

materias sometidas a su deliberación por el Gobierno: en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones o proyectos que la iniciativa de los Consejeros o Comisarios crea convenientemente someter a discusión. De estas se dará lectura al final de la sesión en que se presenten, y no podrán discutirse sin haberse leído sobre ellas dictamen de la Sección respectiva o de la Comisión que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comisión permanente y de cuatro Secretarios que se elijan en votación secreta en la primera sesión.

Art. 73. Podrán asistir taquígrafos a las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan a luz los Cuerpos Colegisladores.

CAPITULO IX.

de los Consejeros.

Art. 74. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Sección o Comisiones a que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobare la Presidencia, o pasar de una Sección a otra. Asistir a cualquiera de las demás Secciones a que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones o en la Junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera hasta la sesión inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 75. Es deber de los Consejeros: Pasar nota escrita a la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen. Desempeñar cuando fueren nombrados o les correspondan los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones, y las demás comisiones que se les confíen, y asistir a todos los actos en representación del Consejo, siempre que así se determinare por la Presidencia.

Asistir a las reuniones del Consejo, Secciones o Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito a la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 76. Cuando por defunción, renuncia u otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provision.

CAPITULO X.

De los Comisarios de Agricultura.

Art. 77. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las cuatro Secciones, a fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

A efecto, siempre que lleguen a la capital de la Nación deberán dar aviso de ello, con las señas de su habitación, al Secretario del Consejo y al de su Sección respectiva, a fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 78. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asuntos de las Secciones, podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo o una Sección o Comisión lo Juzgue conveniente.

CAPITULO XI.

De los empleados.

Art. 79. Los empleados del Consejo, dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 80. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 81. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 49, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 82. No podrán sacar de la oficina documento alguno, ni exhibir expedientes a personas extrañas al Consejo, sin permiso del Secretario.

Art. 83. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que a propuesta del Secretario nombrase la Presidencia.

Art. 84. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando a su cargo la distribución de dichas consignaciones con arreglo a las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaría general, a la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho, con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPITULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 85. Reglamentos especiales señalarán

rán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPITULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 86. El portero es el jefe de la portería de quien directamente dependen los demás empleados, a cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 87. Bajo la inspección del Habilitado de fondos del Consejo, llevará el portero el inventario especial del mueble, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 88. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la qual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Sección de Administración.—Cédulas.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones e Impuestos indirectos con fecha 16 del actual, se sirve comunicarme la orden siguiente:

En vista de la consulta hecha a este Centro por los Jefs económicos de Ovielo y Málaga, sobre si las cédulas personales que al estenderlas se inutilizan en las Alcaldías puedan admitirse por los expendedores al cambio; la Dirección ha acordado que por los estancieros se admitan y cangen dichas cédulas, siendo condición precisa que en las mismas se ponga en las Alcaldías *Inutilizada al expendirse*, firma del Alcalde y sello, debiendo el expendedor conservarlas en su poder para que le sea de abono en cuenta.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y agentes expendedores de esta provincia.

Guadalajara 26 de Octubre de 1874.

El Jefe económico, Juan Ortiz

Sección de Administración.—Estancadas.

Subasta de Tabacos.

La Dirección general de Rentas, en telegrama de 19 del actual, se sirva ordenarme la inserción del siguiente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

PLIEGO DE CONDICIONES BAJA LAS CUALES LA HACIENDA VENTA EN PUBLICA LICITACION PARA EXPORTAR AL EXTRANJERO 1.873.362 LIBRAS DE TABACO POLVO QUE PROXIMAMENTE REPRESENTAN LAS EXISTENCIAS DE LA FABRICA DE SEVILLA DESPUES DE SEPARADAS 300.000 LIBRAS QUE SE RESERVA LA ADMINISTRACION PARA EL SURTIDO DE LA PENINSULA.

El día 28 de Noviembre próximo, desde la una a la una y media de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director general, asociado del Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda y de los Jefs de Administración de aquel Centro por ante Notario a contratar en subasta pública la venta para exportación del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, cuyas clases, cantidades y envases en que se hallan resultan ser próximamente la siguiente:

Table with 2 columns: Clases de Tabaco Polvo, Cantidad. Rows include: 1. Tabaco Polvo de la Clase A, 2. Tabaco Polvo de la Clase B, 3. Tabaco Polvo de la Clase C, etc.

Table with 2 columns: Clases de Tabaco Polvo, Cantidad. Rows include: 4. Tabaco Polvo de la Clase D, 5. Tabaco Polvo de la Clase E, 6. Tabaco Polvo de la Clase F, etc.

De cuyas clases se reservará la Administración 300.000 libras para consumo de la Península, quedando por lo tanto reducida la cantidad que de ella se subasta a 1.873.362 libras, ó las que resulten efectivas al practicar su peso para verificar su entrega a los contratistas.

Las muestras de las diferentes clases de dicho tabaco que se enajenan designadas con los números del 1 al 15 estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas desde el día en que se anuncia la subasta debiendo expresarse en las proposiciones de los licitadores las clases que soliciten por los números en que cada una de ellas se hallen representadas.

2. En el momento de darse principio a la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección general de Rentas en pliego cerrado el tipo mínimo admisible para la venta de cada libra de tabaco polvo.

3. Durante el periodo de su admisión se presentarán las proposiciones que tengan por conveniente hacer los licitadores en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta que recibirá el Presidente, numerándolos por el orden de su presentación.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá retirarse ningún pliego una vez presentado, ni se admitirá ninguno después de las dos de la tarde.

Terminada la recepción de los pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasándolos el actuario de la subasta, quien los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

Seguidamente se abrirá por el Notario el pliego que contenga el precio mínimo admisible fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Presidente.

La Junta juzgará de la validez de las proposiciones adjudicando provisionalmente los lotes cuyos precios cubran ó mejoren el tipo de la subasta.

Los licitadores podrán concurrir por sí ó por persona con poder bastante que examinará el Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda.

4. Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1. Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2. Que se referan por lo menos a 5.000 libras de tabaco polvo.

3. Estar suscritas por un español que justifique su capacidad legal por medio de la cédula personal, y que pague contribución lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores a la subasta ó bien por un extranjero, siempre que se una garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

4. Expresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor, y agregar ninguna condición eventual, y

5. Acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos que justifique haber ingresado en la misma para cada libra de polvo a que se referan 25 céntimos de peseta en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo a la legislación vigente.

5. La adjudicación definitiva de las proposiciones válidas que cubran ó mejoren el tipo de la subasta se consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciéndose conocer a los interesados la determinación que recaiga dentro del término de 15 días de verificado el acto.

6. Los que resulten contratistas adelantarán el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 de importe de sus proposiciones, que deberán constituir en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para dicho objeto, conforme lo dispuesto en la real orden de 5 de Julio de 1867, dentro del término de los ocho días siguientes a la fecha en que se les comunique la adjudicación, no pudiendo disponer de dichos depósitos hasta finalizar el contrato. En este caso les serán devueltos en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas Estancadas pasará a la de la Caja de Depósitos si no resulta que hayan de quedar afectos a otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

7. Los contratistas otorgarán dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que hayan constituido los depósitos a que se refiere la condición anterior, la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta de los mismos.

8. Para la entrega del tabaco a los contratistas se dará principio por el que haya ofrecido precio más beneficioso, continuándose sucesivamente en la misma forma respecto de las demás hasta la terminación de las existencias que resulten después de separadas las 300.000 libras que de las clases y en los envases que tenga por conveniente se reserva la Administración para el consumo de la Península.

Si resultasen proposiciones iguales se dará la preferencia por orden de su numeración.

Si terminada una clase quedara por cubrir parte de la que a la proposición se refiere, no tendrá derecho el contratista a reclamación alguna; y si no se hubiera hecho ninguna entrega al contratista que se halle en ese caso y su proposición no contenga otras clases de que haya existencia, se le devolverá la fianza sin que tampoco tenga derecho a pretexto ni reclamación.

9. La Administración comunicará a los contratistas, según proceda, el día en que pueden hacerse cargo del género que les corresponda, debiendo dar principio a su extracción de la Fábrica de Sevilla para exportar al extranjero en el término de un mes, y continuarla sin interrupción hasta su complemento.

10. La Administración sólo viene obligada a entregar las clases de tabaco a que se refieren las proposiciones, siempre que resulten existencias bastantes, después de separadas las 300.000 libras que se reserva, con arreglo a las muestras que se manifiestan y en los mismos envases en que actualmente se encuentran, teniendo derecho los contratistas a reenvasarlos en otros de su cuenta, ó a recomponer los en que se hallen si por su deterioro lo exigen para su transporte.

11. Los contratistas se obligan a recibir los Tabacos en los almacenes de la Fábrica de Sevilla, donde están depositados, inmediatamente después de su peso, que se efectuará en bruto de cuenta de la Administración, deduciéndose el destajo correspondiente por un escandalo general que se hará con 10 sacos ó botes en la primera saca que se realice, y que servirá para todas las demás de todos los contratistas.

12. Previamente al recibo de los tabacos deberán presentar los contratistas en la Fábrica de Sevilla la correspondiente carta de pago de la Administración económica, haciendo constar el abono del importe de los que deban recibir a los tipos de adjudicación.

13. Todos los gastos de cualquier naturaleza que se originen después del peso del género hasta su extracción de la Fábrica y exportación serán de cuenta de los contratistas.

14. Los contratistas se obligan a exportar al extranjero el tabaco polvo que reciban por virtud de sus contratos en el plazo que determina la condición 9.ª, debiendo presentar en la Fábrica de Sevilla la correspondiente tornaguia visada por el Consulado de España en el puerto destinatario para hacer constar su desembarque de conformidad con la guía, en cuyo documento se designará el plazo prudencial dentro del cual habrá de presentarse aquellas.

15. Si los contratistas no presentarán los tornaguías en el plazo que determina la condición anterior, ó cuando de ellas resulten diferencias no justificadas legalmente respecto del peso guiao, abonarán a la Hacienda por las cantidades de tabaco polvo cuyo arribo al puerto extranjero de su destino no conste justificada la diferencia entre el precio de adjudicación y el establecido para la venta de dicha manufactura en la Península.

16. Los contratistas presentarán en la Dirección general de Rentas Estancadas a la terminación de sus contratos los documentos necesarios a justificar que han satisfecho al

Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de los tabacos que reciban, no pudiendo devolverse las fianzas mientras no se haga constar dicho extremo, por mas que se halle exento de responsabilidad por los demas incidentes de su contrato.

17. Si cualquiera de los contratistas no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de fianza o impida que estas tenga efecto, se considerara rescindido el contrato a su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. El contratista que no se presente a recibir los lotes que le hubieran sido adjudicados en el termino que previene la clausula 9.ª, justificando previamente su abono, segun estipula la 12, se considerara que hace abandono del servicio que se verificara de su cuenta, celebrandose al efecto nueva subasta siendo responsable a la Hacienda de la diferencia que resulte entre el precio que se obtenga y el de adjudicacion; pero si fuera mas benéfico no tendra derecho el interesado a reclamar el aumento que resulte, devolviendole en este caso la fianza si no hubiera de quedar afecta a otra responsabilidad nacida del mismo contrato o de las incidencias a que de lugar su ejecucion.

En el caso en que la administracion no consiguiera enajenar los lotes abandonados, tendra efecto la inutilizacion del tabaco a que se refieran, por los medios que se conceptuen convenientes despues de hecha efectiva la responsabilidad del contratista al abono de su total importe al precio contratado.

19. Las cantidades porque resulten responsables a la Hacienda los contratistas, conforme a lo establecido en las condiciones 15, 17 y 18, se realizaran con las fianzas respectivas y los productos, a virtud de venta de los bienes que se les embargarán, en los terminos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Los contratistas no tendran derecho a protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de los extremos expresados, siendo desestimadas todas las que intenten para detener el procedimiento administrativo con arreglo a la legislacion vigente, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

20. Los que resulten contratistas aceptan sin reserva ni modificacion ulterior las condiciones de este pliego. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento e inteligencia, cuando los contratistas no se conformen con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

21. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 de Febrero e instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se consideraran como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA, núm. ..., fecha..., y en el Boletin oficial de esta provincia, núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones se estipulan en el pliego que ha de servir de base para contratar la enagenacion del tabaco polvo existente en la Fabrica de Sevilla, excepcion hecha de 300.000 libras que se reserva la Administracion para el surtido de la Peninsula, se comprometo a comprar a la Hacienda de la clase y condiciones de la muestra núm. ..., al precio de... pesetas... céntimos por libra en limpio, con sujecion estricta a las condiciones estipuladas en el mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica se ha servido aprobar el presente pliego de condicion.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta a que el mismo se refiere.

Guadalajara 20 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Juan Ortiz.

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR

PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion de 20 del actual me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: Con esta fecha digo

al Excmo. Sr. Gobernador militar de Segovia lo siguiente.—Excelentísimo señor: Me he enterado del escrito de V. E. de 10 del actual, trasladando otro del Sr. Gobernador civil de esa provincia, en el que esta autoridad interesa se haga una aclaratoria a la circular del 29 de Setiembre último sobre recogida de armas, y teniendo en cuenta las razones que en ella se expone, le participo que todas las personas que en uso de la autorizacion que concede el decreto de 6 de Octubre de 1873 a los Gobernadores civiles hayan recibido permiso de éste para el uso de armas puedan conservarlas, pero en lo sucesivo no le concedan.—En cuanto a los sobre-guardas y guardas de montes del estado, los guardas jurados y municipales, pastores transeantes, recaudadores de contribuciones y administradores de rentas quedan facultados para conservar sus armas.—Todo lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes consecuente a su citado escrito.—Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, el del Sr. Gobernador civil de esa provincia a los fines consiguientes.»

Lo que hago saber a los Alcaldes y demas autoridades de la provincia para su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Octubre de 1874.—El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de Infanteria y Fiscal del Consejo de guerra permanente.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo a Manuel de Miguel del Amo, vecino de Cortes en esta provincia, para que en el termino de tres dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca a dar sus descargos en la cárcel pública de esta ciudad, sobre causa que contra el mismo se instruye por haber insultado al Ayuntamiento de su pueblo y no presentarse para ser ingresado en Caja como soldado de la presente reserva; y bien entendido que de no verificarlo en el termino señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 23 de Octubre de 1874.—Bonifacio Vena.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general

DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo, artículo 30 del vigente reglamento de baños y aguas minerales, y para los efectos de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica de 23 de Julio último (GACETA 25), se anuncian como vacantes las siguientes plazas de establecimientos balnearios, que han de proveerse por medio de oposicion, al tenor de lo prescrito en los correspondientes articulos del citado reglamento.

- Alhama de Murcia, entrada.—Arteijo, ascenso.—Bañolas, entrada.—Belascoain, entrada.—Betelu, ascenso.—Buyeres de Nava, entrada.—Caldas de Boli, entrada.—Caldas de Malabella, entrada.—Caldas de Reves, entrada.—Caldas de Tuy, entrada.—Carballino y Partovia, entrada.—Cervera del Rio Alhama, entrada.—Cestona, ascenso.—Cortegada, ascenso.—Escoriaza, entrada.—Florio, entrada.—Fitero (nuevo), entrada.—Fortuna, ascenso.—Fuente Santa de Guayangos, entrada.—Guadavieja, entrada.—La Hermida, ascenso.—Hervideros, término.—Loeches (La Margarita), ascenso.—Javaluz, ascenso.—Jaraba de Aragon, entrada.—Malha, entrada.—Marmolejo, ascenso.—Molina de Carranza, entrada.—Paracuellos de Giloca, ascenso.—Paterna y Giconza, entrada.—Puente Viego, ascenso.—Quinto, entrada.—Sacedon (La Isabela), ascenso.—Sa-

- linetas de Noveldia, entrada.—Santa Filomena de Gomillar, entrada.—Sierra Elvira, entrada.—Sobron, ascenso.—Solares, entrada.—Sousa y Caldelinas, entrada.—Vilo ó Rozas,

- entrada.—Villaró, entrada.—Villatoya, entrada.—Zujar, entrada. Madrid 24 de Octubre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de los pueblos que a continuacion se expresan, los pastos que se les consignan en el plan general de aprovechamientos del presente año, he dispuesto que estos sean subastados ante los respectivos Ayuntamientos, el dia 9 del próximo Noviembre, a las doce de su mañana, por el número de cabezas y tipos que a continuacion se expresan.

Table with columns: PUEBLOS, Yacuno, Ps. Ct., Mayor, Ps. Ct., Menor, Ps. Ct., Lanar, Ps. Ct., Cabrio, Ps. Ct. Rows include Zarzuela de Jadraque, Fuentelviejo, Sotillo (El), Jadraque, Alpedroches, Almiruete, Romancos, Miedes, Renales, Huérmeces, Corduantes, Moratilla de los Meleros, Valdearenas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades a quienes corresponde.

Guadalajara 24 de Octubre de 1874.

El Gobernador, Juan de la Cruz Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Yunta.

Habiendo sido declarado soldado por el cupo de esta villa, para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, el mozo Manuel Tineo Tineo, comprendido en el sorteo con el número 2, y no habiéndose presentado para su entrega en caja en la Capital se le cita, llama y emplaza para que hasta el dia 30 del actual, se presente ante la Comision de la Excm. Diputacion de Guadalajara pues de no verificarlo, se procederá a la instruccion del correspondiente expediente de prófugo con arreglo a la ley.

La Yunta 22 de Octubre de 1874.—El Alcalde.—Manuel Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atienza.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja, el soldado por el cupo de este distrito para la reserva extraordinaria de 125 000 hombres decretada en 18 de Julio último, con el núm. 5, Cipriano Perez Moreno, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente a mi autoridad, a fin de pasar a ocupar su plaza en Caja.

En la inteligencia, que de no hacerlo se seguirá el expediente con sujecion a las disposiciones del art. 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado será declarado prófugo y desertor segun la misma y circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de 26 de Agosto próximo pasado.

Por tanto, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y judiciales, procedan a la busca y captura y remision a esta Alcaldia del indicado mozo Cipriano Perez Moreno.

Atienza 21 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Bernabé Arribas

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amayas.

Por Emeteria Marco, moza soltera, huérfana, de esta vecindad, se me da parte, que su hermano José Marco, soltero, huérfano, a cuyo amparo estaba la Emeteria, ha desaparecido de su casa la mañana del lunes 12 último, sin saber su paradero a pesar de las diligencias practicadas en su busca. Y como el dicho José, tenga el núm. 2 en el sorteo para la presente reserva, se su replica a todas las autoridades ejercientes jurisdiccion en nombre del Gobierno de la Republica Española, indaguen si en sus respectivas localidades estuviere o se presentase dicho mozo, lo capturen y pongan con toda seguridad a disposicion de la Excm. Comision provincial

de Guadalajara, para sufrir su suerte y alegar lo que haya lugar legalmente.

Señas del José Marco y Moreno.

Edad 26 años, estatura baja, pelo como rojo oscuro, nariz regular, ojos azules; barba clara, viste ca zon corto de pana, oficio jornalero de labrador, no lleva cédula personal.

Amayas 18 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Rufino Gonzalez.—P. O.—Cirilo Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torremocha de Jadraque.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito, que ha de regir en el año económico corriente, se ha acordado que parte del déficit que resulta sea cubierto por medio de un repartimiento general entre los contribuyentes y cinos y forasteros y lo demás, como igualmente 818 pesetas 64 céntimos que resultan del año anterior, sea cubierto por un impuesto indirecto sobre los articulos de comer, beber y arder.

En su consecuencia, unos y otros contribuyentes presentaran en termino de veinte dias la oportuna relacion de todas sus utilidades que disfruten, en esta Secretaria; pues pasado dicho termino sin verificarlo, la Junta procederá de oficio en conformidad a lo que previene la legislacion vigente.

Los Sres. Alcaldes de Negredo, Cendejas del Padrastro, idem del Medio, Jadraque, Narros, Piolla y Palmaces de Jadraque, Gascuña, Medraada, Riofrio, Huérmeces y Hiendelaencina, daran publicidad debida a este anuncio, deseoso que su contenido llegue a conocimiento de las personas interesadas.

Torremocha de Jadraque 20 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Ignacio Bravo.—Por su mandado.—Francisco de Paula Beato, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL

de Villacadima.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, cuya dotacion consistirá en los derechos señalados en los aranceles judiciales.

Los que reúnan la capacidad necesaria para su desempeño, y requisitos indispensables por la ley, presentaran sus solicitudes en este Juzgado dentro del termino de quince dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villacadima 16 de Octubre de 1874.—El Juez municipal, Basilio Chicharro.